



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	

EXP. N.º 2214-2011-PHC/TC
LIMA
TALÍA SCHVARTZMAN LEVY

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de septiembre de 2011

VISTO

El escrito presentado por don Iván Guerrero Cabrera a favor de Talía Schwartzman Levy y otros, respecto de la resolución de fecha 31 de agosto de 2011 que declaró improcedente el pedido de reposición presentado respecto a la resolución de fecha 14 de julio del 2011 que declaró improcedente su demanda de hábeas corpus; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme el pedido realizado de dejar sin efecto la resolución que declara improcedente el recurso de reposición, éste Tribunal se ratifica en el pronunciamiento vertido en virtud que como se indicó, se aprecia de la cédula de notificación obrante a fojas 59 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional, la resolución fue notificada a la demandante el día 22 de agosto de 2011 por lo que resultaba extemporáneo el pedido de reposición presentado el día 26 de agosto de 2011.
2. Que sin embargo examinado el pedido de reposición se advierte la intención de que el Tribunal varíe su pronunciamiento en virtud de que considera que estaría acreditada la afectación a la libertad de su patrocinada y de sus dos menores hijas en razón de que en la demanda se indicó que la misma beneficiada se desistió de las garantías personales interpuestas en contra del emplazado, según la resolución de gobernación del Ministerio del Interior de fecha 27 de septiembre del 2010 (fojas 171), lo que no sería tan exacto dado que lo que se desistió eran unas medidas de protección concedidas por la Séptima Fiscalía de Familia de Lima, y que las medidas dictadas por la Gobernación de San Isidro mediante Resolución N° 109-2010-SAGA-G-1508-GSI-SAN ISIDRO actualmente se encuentran vigentes; además indica que no se tomó en cuenta el estado de peligrosidad del demandado indicado en el protocolo de pericia psicológica practicado en el proceso familiar iniciado por el demandado el 20 de julio del 2009 ante el 21° Juzgado de Familia de Lima (Exp. 1162-2009).
3. Por tanto corresponde reiterar lo ya afirmado en la resolución cuestionada (fundamento 5) que respecto del acoso y seguimiento que le estaría haciendo el emplazado y que atentaría contra su libertad individual, no se aprecia de autos instrumental que la sustente por lo que al carecer de verosimilitud los argumentos de agravio expuestos, corresponde desestimar la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	

EXP. N.º 2214-2011-PHC/TC
LIMA
TALÍA SCHVARTZMAN LEVY

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido.

Publíquese y notifíquese.
SS.

ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS SALAZAR CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR